

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, Diciembre 14 de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.  
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2111  
RADICACION: 760014003022-2021-00852-00  
CALI, DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra MONICA CAMPO VALENCIA y MONICA ANDREA PEÑA ROMERO, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Sea lo primero indicar que el poder conferido señala como dirección del bien inmueble que genera los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración base del recaudo, como CRA 85 A 3 48 20 PARAISO DEL CANEY, más no, como corresponde (Art. 74, 82-4 y 83 del C.G.P. - Decreto 806 de 2020).
2. Habrá de aclararse el escrito de la demanda, ya que en algunos acápite se indica que el bien inmueble que genera los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración objeto del proceso, se ubica en la CARRERA 85ª # 48-20 y no, como aparece en el contrato de arrendamiento respectivo (Art. 82-4, 82-5 y 83 del C.G.P.).
3. Aclare y/o corrija la parte actora las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando, cuando de la Declaración de Pago y Subrogación arrimada como base del recaudo, solamente se relacionan los citados rubros que se causaron hasta el mes de Mayo de 2021. En tal caso, aporte la parte actora los documentos respectivos que presten merito ejecutivo para librar el mandamiento de pago por los periodos solicitados (Art. 82-4 y 422 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **192** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **15-12-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez